



APROBADO
30.1X.2025

Mano de
Antonio
Correa
Jimenez

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley No. 082 de 2024: "por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones" El cual quedará así:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto facilitar la asignación de la plaza o el escenario de la práctica laboral, de la judicatura y pasantías, requeridas por las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y desarrollo humano, que en sus programas o reglamentos los señalan como requisito de grado, como opción de grado y/o obtención del título; así como garantizar la flexibilización horaria para su realización; y la generación de alternativas a este requisito, en el marco de un adecuado seguimiento y control por parte de las entidades encargadas.</p> <p>Parágrafo 1°. Esta ley rige para las prácticas que realizan los estudiantes como parte del plan de estudios, como requisito de grado, como opción de grado. No regula aquellas que se llevan a cabo después de la obtención del título como requisito para obtener la tarjeta profesional.</p> <p>Parágrafo 2°. La presente ley tendrá en cuenta las consideraciones previstas en la Ley 2043 de 2020 o la que haga sus veces en relación con la responsabilidad de pago de aportes, riesgos laborales y gastos de transporte, para los pasantes, practicantes o judicantes.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto facilitar la asignación de la plaza o el escenario de la práctica laboral, la de judicatura y pasantías, requeridas por las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y desarrollo humano, que en sus programas o reglamentos los señalan como requisito de grado, como opción de grado y/o obtención del título académico; asimismo busca asegurar condiciones de flexibilización horaria, inclusión de metodologías no presenciales y la creación de alternativas académicas equivalentes, cuando no existan plazas disponibles, preservando la calidad del formación de los estudiantes.</p> <p>Parágrafo 1°. Esta ley rige para las prácticas que realizan los estudiantes como parte del plan de estudios, como requisito de grado, como opción de grado. No regula aquellas que se llevan a cabo después de la obtención del título como requisito para obtener la tarjeta profesional.</p> <p>Parágrafo 2°. La presente ley tendrá en cuenta las consideraciones previstas en la Ley 2043 de 2020 o la que haga sus veces en relación con la responsabilidad de pago de aportes, riesgos laborales y gastos de transporte, para los pasantes, practicantes o judicantes.</p>

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2025

Presentada por,

Antonio José Correa Jiménez
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

ANTONIO CORREA Senador

Antonio
Correa
Jimenez
30.1X.2025

Elaboró: Valerie Gómez
Revisó: Carlos Giraldo
Archivo: Maritza Pinzón



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta al artículo 1° tiene como finalidad **actualizar y precisar el alcance del objeto de la ley**, incorporando elementos de flexibilidad, inclusión y calidad que resultan indispensables frente a la realidad del sistema educativo y las necesidades del mercado laboral contemporáneo.

En primer lugar, desde el punto de vista **constitucional y legal**, la reforma se ajusta a los mandatos de los artículos 67 y 69 de la Constitución Política, que reconocen el derecho a la educación y la autonomía universitaria, así como la obligación del Estado de garantizar el acceso, permanencia y culminación de los programas de formación. Al incluir la **posibilidad de metodologías no presenciales y de alternativas académicas equivalentes**, se atiende el principio de progresividad en la garantía del derecho a la educación, permitiendo que los estudiantes que enfrenten barreras de acceso a plazas físicas de práctica no vean frustrado su derecho a obtener el título académico.

En segundo lugar, en términos de **pertinencia académica y social**, la reforma reconoce las transformaciones tecnológicas y pedagógicas que atraviesa la educación superior y para el trabajo y desarrollo humano, en particular después de la pandemia del COVID-19. La **incorporación de modalidades no presenciales y la apertura a mecanismos académicos equivalentes** (simulaciones, proyectos integradores, prácticas virtuales supervisadas, entre otros) asegura que los estudiantes de territorios apartados o con menor oferta de plazas prácticas puedan cumplir con los requisitos de grado sin menoscabo de la calidad. Esto responde a principios de **equidad territorial y accesibilidad educativa**, fundamentales en un país con marcadas brechas regionales.

En tercer lugar, desde la óptica de la **conveniencia y coherencia legislativa**, la reforma fortalece la seguridad jurídica y la función de la ley como instrumento de política pública. Mientras la redacción original se limitaba a señalar la asignación de plazas y la flexibilización horaria, el texto modificado **precisa que la finalidad última es preservar la calidad de la formación de los estudiantes**, lo que se armoniza con los estándares de aseguramiento de calidad establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Acreditación. Además, al mencionar expresamente las **alternativas académicas equivalentes**, se previene la congestión en el acceso a plazas físicas y se evita que la ausencia de cupos se traduzca en deserción estudiantil.

Finalmente, la modificación mantiene la coherencia con el marco normativo existente, en especial con la Ley 2043 de 2020 sobre protección a pasantes y practicantes, garantizando la responsabilidad en aportes y riesgos laborales, lo cual refuerza el carácter integral de la regulación.

Bogotá, septiembre de 2025

Doctor

Lidio García Turbay

Presidente

Senado de la República

APROBADO
30. IX. 2025

Avalado
García
Santana

Cordial Saludo,


Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA** al **artículo 4 del Proyecto de Ley número 082 de 2024 Senado:** "Por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones"

Artículo modificado.

Artículo 4º. Convenios con entidades públicas o privadas. Para la postulación de la plaza o el escenario de práctica, las instituciones educativas podrán realizar convenios con entidades públicas o privadas del orden nacional e internacional, y podrán publicar las plazas de práctica disponibles en el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo o las que se realizan a través de las convocatorias de los programas de Gobierno.

(...)

Parágrafo 2: Las instituciones deberán incorporar criterios diferenciales para estudiantes cuidadores, en situación de discapacidad, gestantes y residentes en zonas rurales o apartadas, sin desmejorar estándares de calidad.


30. IX. 2025



JUSTIFICACIÓN

La adición de este párrafo, materializa el principio de igualdad sustantiva en el diseño y ejecución de convenios de práctica y en la definición de requisitos académicos (objeto del artículo 4). Al exigir criterios diferenciales, la norma elimina barreras reales de acceso a plazas de práctica, sin alterar la exigencia de calidad ni los resultados de aprendizaje.

El artículo 4 regula convenios con entidades públicas/privadas y la publicación y gestión de plazas (incluida la verificación y reporte por el SPE). Precisar criterios diferenciales en este punto operativo asegura que los convenios incluyan cláusulas de accesibilidad como horarios flexibles, modalidades remotas/mixtas cuando proceda, sedes alternas, rotaciones cercanas al domicilio, apoyos razonables, entre otros.

Atentamente,

JOTA PE HERNÁNDEZ
SENADOR

Bogotá, septiembre de 2025

Doctor
Lidio García Turbay
Presidente
Senado de la República

APROBADO
30 IX 2025

Audax
Cherina
Senador

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA** al **artículo 6 del Proyecto de Ley número 082 de 2024 Senado**: "Por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones"

Artículo modificado.

Artículo 6°. Alternativas al requisito de práctica laboral. Las instituciones de educación superior que dentro de su plan de estudios exijan la realización de prácticas profesionales, práctica laboral y pasantías en áreas del conocimiento en las cuales las prácticas no estén regladas por la ley, deberán generar alternativas al requisito obligatorio de grado de pasantías, prácticas profesionales y/o judicatura (...)

Estas alternativas serán aplicables cuando el estudiante por razones justificadas no haya podido acceder a una plaza o escenario de práctica laboral, práctica de judicatura y pasantías. Para lo cual definirá en el marco de la autonomía universitaria, las actividades académicas a cumplir para la finalización satisfactoria del plan de estudios.

Parágrafo: Se entenderán por razones justificadas, de manera enunciativa, las siguientes: (i) insuficiencia verificable de plazas ofertadas en el ámbito territorial del programa; (ii) condiciones de salud del estudiante debidamente soportadas;

[Signature]
30 IX 2025

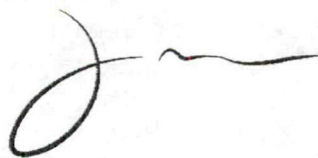
(iii) responsabilidades de cuidado acreditadas; (iv) residencia en zonas con oferta inexistente o de difícil acceso; (v) situaciones de orden público o fuerza mayor; (vi) discriminación o barreras de acceso documentadas. Las instituciones deberán prever medidas de accesibilidad y ajustes razonables conforme a la normatividad vigente.

JUSTIFICACIÓN

La adición sugerida tiene por objeto acotar la discrecionalidad y garantizar seguridad jurídica a estudiantes e instituciones. En el texto original, la expresión “razones justificadas” carece de delimitación, lo que abre un margen de interpretación amplio y potencialmente desigual entre programas y territorios. Al identificar algunas causales se estandarizan criterios mínimos y se facilita la toma de decisiones motivadas por parte de los comités académicos, sin convertir la lista en un catálogo taxativo ni restringir la autonomía universitaria.

En el plano de calidad académica, la precisión hecha no flexibiliza los resultados de aprendizaje ni los estándares del programa; por el contrario, permite activar alternativas solo cuando existe una imposibilidad real y demostrable de acceso a la plaza, evitando soluciones informales o desiguales. Esto reduce litigiosidad, evita decisiones contradictorias entre sedes y programas, y aporta trazabilidad para que las Instituciones de Educación Superior demuestren debida diligencia en la asignación de escenarios de práctica.

Atentamente,



JOTA PE HERNÁNDEZ
SENADOR



APROBADO

30. IX 2025

Antonio Correa Jimenez

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley No. 082 de 2024: "por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones" El cual quedará así:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 6°. Alternativas al requisito de práctica laboral. Las instituciones de educación superior que dentro de su plan de estudios exijan la realización de prácticas profesionales, práctica laboral y pasantías en áreas del conocimiento en las cuales las prácticas no estén regladas por la ley, deberán generar alternativas al requisito obligatorio de grado de pasantías, prácticas profesionales y/o judicatura, con el fin de facilitar la culminación del plan de estudios sin afectar la calidad de la educación, contenidos curriculares y créditos a aprobar de acuerdo al programa académico y a los estándares exigidos por el campo.</p> <p>Estas alternativas serán aplicables cuando el estudiante por razones justificadas no haya podido acceder a una plaza o escenario de práctica laboral, práctica de judicatura y pasantías. Para lo cual definirá, en el marco de la autonomía universitaria, las actividades académicas a cumplir para la finalización satisfactoria del plan de estudios.</p>	<p>Artículo 6°. Alternativas al requisito de práctica laboral. Las instituciones de educación superior que dentro de su plan de estudios exijan la realización de prácticas profesionales, pasantías o judicaturas en áreas del conocimiento en las cuales las prácticas no estén regladas por la ley, deberán generar alternativas académicas equivalentes que aseguren la formación integral del estudiante sin afectar la calidad educativa, los contenidos curriculares, ni la carga crediticia del programa</p> <p>Las alternativas podrán incluir, en tre otras, proyectos de investigación aplicadas, practicas simuladas, trabajo de campo supervisado, proyectos de emprendimiento o servicio social certificado</p> <p>Estas alternativas serán aplicables cuando el estudiante, por razones justificadas, no haya podido acceder a una plaza o escenario de práctica laboral, práctica de judicatura y pasantías. Para lo cual definirá, en el marco de la autonomía universitaria, las actividades académicas a cumplir para la finalización satisfactoria del plan de estudios.</p> <p>Parágrafo 1. las alternativas solo serán aplicables cuando el estudiante con razones debidamente justificada y verificadas por la institución no haya podido acceder a una plaza o escenario de practica laboral</p> <p>Parágrafo 2. El ministerio de educación nacional establecerá lineamientos generales para garantizar la homogeneidad mínima de las alternativas respetando la autonomía universitaria.</p>

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2025

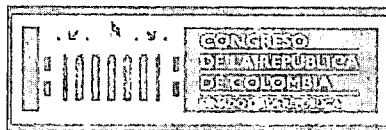
Presentada por,

ANTONIO CORREA Jimenez

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Elaboró: Valerie Gómez
Revisó: Carlos Giraldo
Archivo: Maritza Pinzón

30. IX 2025



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

JUSTIFICACIÓN

La modificación al artículo 6° tiene como propósito **fortalecer el marco normativo sobre las alternativas al requisito de práctica laboral, pasantías o judicatura**, estableciendo opciones académicas equivalentes, parámetros de aplicación y directrices nacionales que garanticen tanto la calidad como la equidad en la formación de los estudiantes.

1. Fundamento normativo y constitucional

La propuesta responde al mandato de los artículos 67 y 69 de la Constitución Política, que imponen al Estado la responsabilidad de garantizar la calidad de la educación y reconocen la autonomía universitaria como principio rector de las instituciones de educación superior. Al precisar que las alternativas deben ser **académicas equivalentes** y que deben asegurar la formación integral, se armoniza la flexibilidad académica con el deber constitucional de mantener estándares de calidad.

Además, la incorporación del párrafo 2°, que faculta al Ministerio de Educación Nacional para fijar **lineamientos generales de homogeneidad mínima**, asegura la aplicación de principios de igualdad y no discriminación (artículo 13 de la Constitución), evitando que existan disparidades excesivas entre instituciones que puedan afectar a los estudiantes en el reconocimiento nacional o internacional de sus títulos.

2. Pertinencia académica y social

En la redacción original, la norma se limitaba a autorizar la generación de alternativas, sin especificar en qué podían consistir. La versión modificada **enumera ejemplos concretos** de opciones válidas: proyectos de investigación aplicada, prácticas simuladas, trabajo de campo supervisado, proyectos de emprendimiento o servicio social certificado. Esta especificidad da mayor certeza jurídica y académica tanto a estudiantes como a instituciones, previniendo arbitrariedades y dotando de herramientas pedagógicas innovadoras a los programas académicos.

La medida también atiende realidades del contexto colombiano: la **escasez de plazas de práctica** en algunas regiones, la concentración de oportunidades en grandes ciudades y las dificultades económicas y logísticas que enfrentan los estudiantes para acceder a estos escenarios. Al incluir **opciones alternativas equivalentes**, se evita que la falta de cupos se convierta en una barrera para la graduación, reduciendo la deserción y ampliando la cobertura con equidad territorial.

3. Conveniencia de la modificación

El nuevo texto fortalece la seguridad jurídica de la norma al establecer:

- **Condiciones de aplicación:** las alternativas solo proceden cuando existan razones justificadas y verificadas por la institución (Parágrafo 1), garantizando que no se conviertan en un mecanismo ordinario de evasión de la práctica, sino en una medida excepcional y regulada.
- **Responsabilidad compartida:** se respeta la autonomía universitaria al dejar en manos de cada institución la definición específica de las actividades académicas, pero con lineamientos generales del Ministerio de Educación que aseguren coherencia mínima a nivel nacional (Parágrafo 2).
- **Innovación y pertinencia:** la inclusión de proyectos de investigación, emprendimiento y servicio social como alternativas refuerza la articulación de la academia con la sociedad y el sector productivo, lo que incrementa la pertinencia de la formación profesional.

SENADOR
CORREA Jimenez



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

APROBADO
30.14.2025

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 7° en el Proyecto de Ley No. 082 de 2024 Senado “Por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Flexibilidad horaria. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, las instituciones educativas y el sector privado, orientarán las disposiciones sobre los horarios de realización de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías; incluyendo las metodologías de trabajo remoto, con el fin de armonizar las jornadas con las actividades curriculares; y así permitir a los estudiantes pasantes o practicantes la realización de las prácticas sin perjuicio del ejercicio al derecho al trabajo y a la educación. Se tendrá especial consideración de los practicantes con dedicación parcial o total del cuidado de sus familiares.

Parágrafo. Las instituciones educativas y las entidades receptoras de los practicantes, pasantes y judicantes deberán garantizar todas las medidas que conforme a la ley aseguren la protección de los derechos de la mujer, particularmente de las mujeres gestantes y en periodo de lactancia.

Igualmente, en concordancia con lo establecido en la normatividad vigente, deberán disponer de los ajustes razonables para las personas con discapacidad, asegurando condiciones de igualdad, accesibilidad y no discriminación.

Justificación:

La adición propuesta es coherente con el objeto de la ley y con el propio artículo 7, pues la “flexibilidad horaria” sólo produce efectos reales si se garantiza que el escenario de práctica sea seguro y no discriminatorio. De lo contrario, estudiantes, en especial mujeres, personas con discapacidad y cuidadores, pueden verse forzados a abandonar o a aceptar condiciones inadecuadas, frustrando la finalidad de armonizar jornadas académicas y prácticas y afectando el derecho a la educación y a la igualdad material.

Desde el bloque de constitucionalidad y la normativa interna, el párrafo aterriza obligaciones existentes: la Constitución protege la dignidad humana, la igualdad y la especial protección a la maternidad (arts. 1, 13, 43) y consagra principios mínimos del trabajo (art. 53); Colombia ha incorporado compromisos internacionales como la CEDAW, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Convenio 190 de la OIT sobre violencia y acoso. En el plano legal, ya existen deberes de prevención del acoso y de gestión de riesgos (Ley 1010/2006

30.14.2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

sobre acoso laboral; sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo – SG-SST del Decreto 1072/2015), protección frente a violencias basadas en género (Ley 1257/2008) y garantías de maternidad y lactancia en el mundo del trabajo (CST). El párrafo no crea un régimen nuevo, sino que adapta y exige estos estándares al contexto específico de prácticas, pasantías y judicaturas, donde hoy hay vacíos.

La medida, además, mejora la calidad académica y la trazabilidad. Entornos seguros y ajustes razonables permiten cumplir los resultados de aprendizaje y evitan abandonar o cambiar de escenario por riesgos no gestionados. Al vincular la obligación a los convenios de práctica, se introduce un mecanismo contractual de cumplimiento que facilita la inspección, vigilancia y control y alinea a IES y entidades receptoras con estándares verificables (protocolos, actas, bitácoras de atención).

Desde el punto de vista fiscal y de gestión, el párrafo es costo-efectivo: aprovecha estructuras ya existentes (SG-SST, comités de convivencia/acoso, oficinas de bienestar y cumplimiento), exige su adecuación al contexto de prácticas y no impone nuevas cargas onerosas. Su impacto presupuestal es marginal frente al costo social y jurídico de no prevenir violencias (deserción, litigios, afectaciones en salud mental, pérdida de productividad).

Finalmente, la cláusula de incumplimiento con consecuencias (terminación del escenario y sanciones reglamentarias) introduce certeza jurídica y disuasión. Un estándar claro y exigible homologa prácticas entre territorios y sectores, genera seguridad para las entidades receptoras (saben qué deben cumplir) y ofrece a las IES herramientas para proteger a su estudiantado sin sacrificar la continuidad académica. En suma, el párrafo operativiza derechos, reduce riesgos, asegura calidad y viabiliza la flexibilidad horaria que persigue el artículo 7.

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República